

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 027-2008-00593-00**  
**AUTO S1 No. 0816**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto S1 No. 0292, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta las actuaciones desplegadas al interior del proceso y no sopesar la realidad fáctica – procesal en aras de ponderar la norma aplicada, además de existir embargos de remanentes cuyo resultado fue prospero por parte del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali y por lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 466 C.G.P, lo cual es suficiente para que el proceso se mantenga vigente.

Aduce que la sentencia aún no se ha cumplido toda vez que la obligación aquí perseguida no ha sido cancelada, por lo que de un *"plumazo y por una indebida hermenéutica del verdadero espíritu de la ley 1564 de 2012, no puede abrogársele el derecho"* que al demandante le asiste.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y como consecuencia de ello, se continúe con el normal desarrollo del trámite procesal, y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de

la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". Énfasis del despacho.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

***(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."***

***Art 625 No. 7º "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley."*** (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurran los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho término debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que la carga procesal de este asunto era atribuible al Juzgado al corresponderle indagar por los resultados del proceso en el que la medida cautelar de remanentes fue positiva, en aras de verificar, si se encontraba terminado, inactivo, archivado o practicado el remate, y conocer si quedó algún bien a disposición y así darse cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primigenio.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, no estando entre éstas las actuaciones surtidas por medidas cautelares. Nótese que el inciso primero del mismo articulado hace referencia al requerimiento previo, concediéndole un término de 30 días a la parte para que cumpla con la carga procesal correspondiente, siempre y cuando, se hayan consumado las medidas cautelares, distinción que no se presenta en el inciso segundo al cual el despacho dio aplicación.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación se surtió el día 10 de febrero de 2016, con la notificación por estados del auto que no tuvo en cuenta la liquidación de crédito allegada (folio 55), permaneciendo inactivo en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que

como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas en el cuaderno de medidas previas no son propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse diáfananamente que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que el profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será concedido en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 7° del Art. 321 del CGP y por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto S1 No. 0292, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2° del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del incidentalista, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**CUARTO:** Se le confiere al recurrente un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias pertinentes, del folio 55, 57, 63-66 y 69-70 contentivo del presente proveído.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente al Superior para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 020-2016-00118-00**

**AUTO 2 No.1828**

La abogada LUZ STELLA BELTRAN HURTADO apoderada de la parte actora, solicita aclaración de la providencia de fecha 17 de noviembre de 2017, en la cual el despacho ordeno no tener en cuenta la liquidación de crédito por no haber aportado el certificado de deuda emitido por el representante legal de la copropiedad.

En vista de lo anterior y revisadas las actuaciones aquí surtidas, observa el despacho, que efectivamente le asiste razón a la peticionaria, si a bien se tiene que a folio 49-50 obra la certificación expedida por el administrador y por lo tanto debió tenerse en cuenta junto con la liquidación de crédito visible a folio 53-54 por ser este el documento que sustenta el cobro de la obligación aquí perseguida, por lo tanto se encuentran reunidos los presupuestos de que trata el artículo 446 que al tener dispone "*Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de **las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, **adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**" (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En cuanto a la presentación de la liquidación de crédito de cada una de las cuotas de administración, se debe tener en cuenta que estas constituyen una operación que tiene como finalidad calcular la deuda a cobrar, por lo tanto cada una representa un capital separado y por ende no debe acumularse.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 285 y 446 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P del C.G.P. el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** por resuelta la solicitud allegada por la abogada LUZ STELLA BELTRAN HURTADO.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHÉ PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Carlos...

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 010-2013-00545-00  
AUTO 2 No.1840**

El auxiliar de la justicia Manuel Barona Castaño, allega escrito en el cual requiere el pago de honorarios definitivos como perito evaluador de los bienes muebles, en razón a que su función se ha consumado en ocasión a que los mismos fueron adjudicados mediante diligencia de remate.

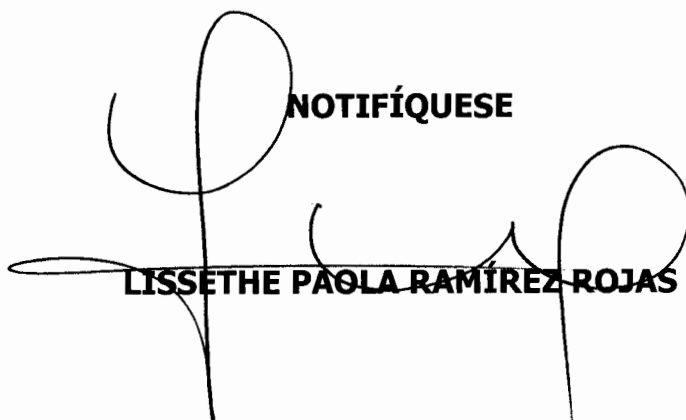
Teniendo en cuenta que le asiste razón al peticionario se ordenara a la fijación de honorarios definitivos conforme lo dispone el artículo 363 del C.G.P y el artículo 35 numeral 6.1.3 del acuerdo No. 1518 de 2002, el juzgado,

**RESUELVE:**

**FIJESE** como honorarios definitivos auxiliar de la justicia Manuel Barona Castaño, por la suma de \$677.775.00, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

*Integrantes de la Mesa de  
Control de la Secretaría  
Cali, 26 de Abril de 2018*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 010-2013-00545-00  
AUTO 2 No.1841**

La apoderada de la parte actora, en escrito que antecede solicita adición del auto S1 No.556 toda vez que no se ordenó la entrega de dineros a favor de su presentado, los cuales fueron consignados por la adjudicataria, así mismo solicita se corrija el nombre del secuestre como quiera que el mismo fue relevado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar en relación adición, observa el despacho que presentó sin apego a lo normado en el artículo 455 numeral 7 del Código General del Proceso, el cual indica que una vez sea acreditada la entrega de los bienes muebles, se procederá con la entrega del producto del remate.

Por otro lado, le asiste razón a la memorialista en cuanto a la aclaración del citado auto en relación al secuestre, por lo que conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P. el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud allegada y suscrita por la apoderada judicial de la parte actora, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos en el numeral tercero del auto S1 No.556 de fecha 23 de marzo de 2018 a la secuestre **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON** y no al señor ~~**RAUL MURIEL CASTAÑO**~~.

**TERCERO: POR SECRETARIA** sírvase elaborar los oficios ordenados mediante auto S1 No.556 de fecha 23 de marzo de 2018 teniendo en cuenta el numeral que antecede.

**CUARTO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 018-2017-00453-00  
AUTO 2 No.1915**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

**TERCERO: DEVUELVA** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada visible a folio 79-80. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 020-2017-00159-00  
AUTO 2 No.1916**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

**CUARTO: DEVUELVA** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada visible a folio 36-37. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 020-2017-00159-00  
AUTO 2 No.1974**

En escritos que anteceden, el señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS representante legal del Banco de Occidente quien obra como demandante, allega contrato de cesión del crédito celebrado con el señor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO apoderado especial de RF ENCORE S.A.S., en el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO:** Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a **RF ENCORE S.A.S.**

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. No. 181.739 del C S de la Judicatura como apoderado de la parte cesionaria en los términos del poder conferido.

La Juez, **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 030-2016-00850-00  
AUTO 2 No.1929**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

**TERCERO: AGREGUESE** a los autos el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada en el cual informa sobre abonos realizados a favor de la parte demandante, para que obre y conste y sean tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora su contenido.

**CUARTO: AGREGUESE** a los autos el despacho comisorio No.085 debidamente diligenciado, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 016-2017-00680-00  
AUTO 2 No.1928**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 030-2016-00545-00  
AUTO 2 No.1918**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

**TERCERO: AGREGUESE** a los autos el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, en el cual allega el recibo de pago por concepto de curaduría a fin de ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

160  
1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 034-2013-00455-00  
AUTO 2 No.1930**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 016-2016-0014-00  
AUTO 2 No.1921**

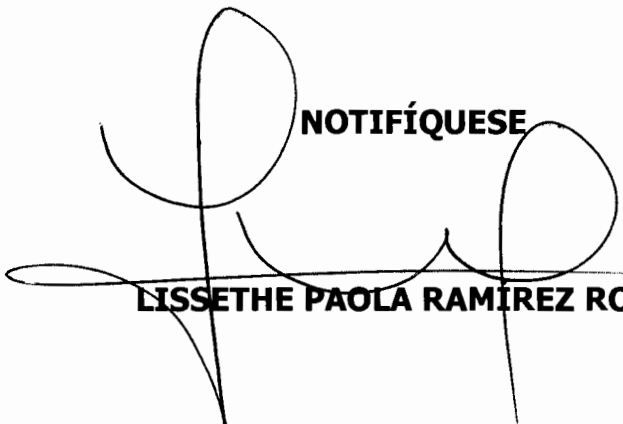
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 003-2017-00464-00  
AUTO 2 No.1925**

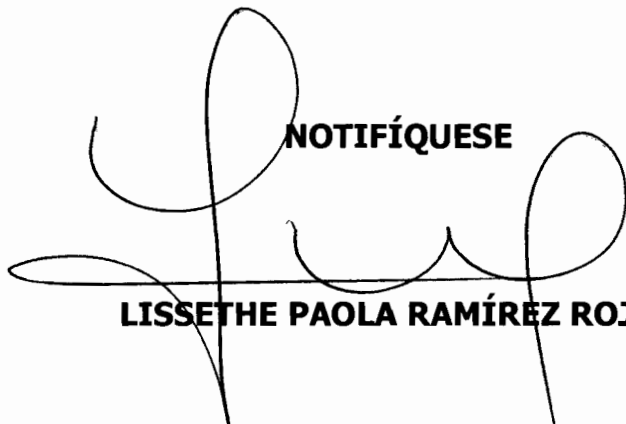
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 034-2017-0077-00  
AUTO 2 No.1919**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 008-2017-00530-00  
AUTO 2 No.1922**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

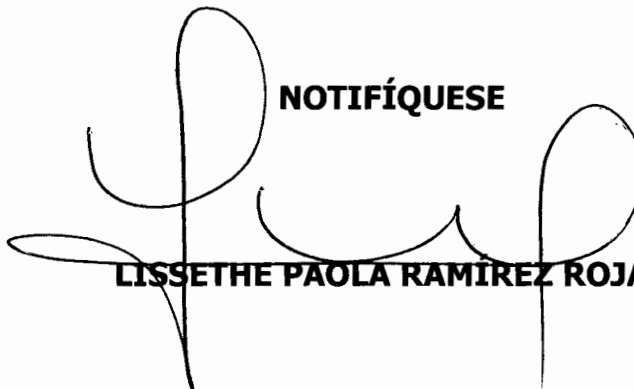
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

*Firmado en el momento de expedirse el auto*  
*2018*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 012-2018-00020-00  
AUTO 2 No.1923**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 005-2016-00201-00  
AUTO 2 No.1911**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

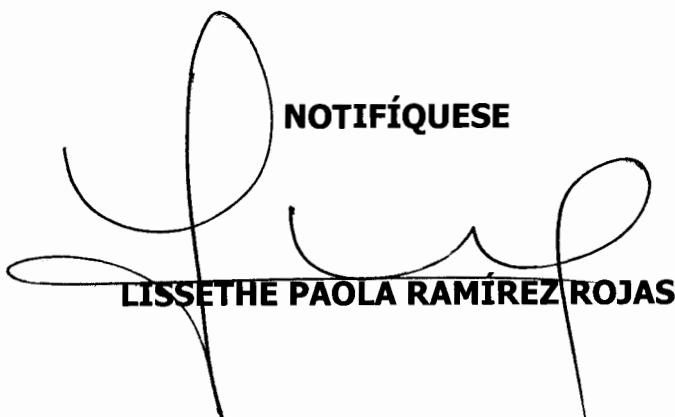
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

*Registro de Demandas*  
Cali, 26 de Abril de 2018

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 020-2016-00378-00  
AUTO 2 No.1926**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 012-2018-0054-00  
AUTO 2 No.1912**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 020-2017-00393-00  
AUTO 2 No.1917**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

208  
1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 026-2013-00011-00  
AUTO 2 No.1980**

El abogado OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON apoderado de la parte demandada, allega escrito con el cual solicita a este recinto judicial, el levantamiento de la medida cautelar del establecimiento de comercio denominado "La casa del Deporte Granada", en virtud a que con el producto del remate del bien inmueble llevado a remate, quedo satisfecha la obligación aquí perseguida en contra de su prohijado.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, resulta improcedente acceder a tal solicitud, teniendo en cuenta que el proceso aquí ejecutado se no en cuenta terminado por pago total de la obligación y como tampoco se evidencia que se encuentre ajustado a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P. a fin de proceder con el levantamiento de la cautelas.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada conforme a lo aquí expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

*[Faint stamp]*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 031-2013-00024-00  
AUTO 2 No. 1983**

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, **REQUIERASE** a la parte actora a fin de que se sirva indicar los juzgados de origen, teniendo en cuenta que dicha información es solicitada por parte de los despacho en aras de evitar traumatismo en la administración de justicia.

Una vez cumplido lo anterior ingrédese a despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Cali - 26 de Abril de 2018  
Secretaria*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 022-2015-00128-00  
AUTO 2 No.1810**

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado conforme dispone el artículo 447 del C.G.P. se dispondrá el pago como corresponde teniendo en cuenta las siguientes sumas:

CAPITAL No.02	\$18.742.668.62
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A OCTUBRE DE 2017	\$1.332.674.37
LIQUIDACION DE COSTAS FOLIO 38	\$3.018.497.00
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$23.093.839.99</b>

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$23.078.800.00 favor del abogado MAURICIO JOSE ALARCON GAVIRIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.632.891 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002192145	06/04/2018	\$ 1.224.992,00
469030002192146	06/04/2018	\$ 1.166.320,00
469030002192147	06/04/2018	\$ 1.511.609,00
469030002192149	06/04/2018	\$ 2.048.315,00
469030002192150	06/04/2018	\$ 2.329.254,00
469030002192151	06/04/2018	\$ 1.526.573,00
469030002192152	06/04/2018	\$ 1.373.914,00
469030002192153	06/04/2018	\$ 3.696.970,00
469030002192155	06/04/2018	\$ 1.279.722,00
469030002192157	06/04/2018	\$ 4.026.878,00
469030002192161	06/04/2018	\$ 1.529.797,00
469030002192162	06/04/2018	\$ 1.364.456,00

**SEGUNDO: ORDENESE** el fraccionamiento del depósito judicial así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002192154	06/04/2018	<b>\$357.925 ,00</b>
	PARTE DEMANDANTE	\$ 15.039.99
	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	\$ 342.885.01

**TERCERO:** Acreditado lo anterior, **PAGUESE** el depósito judicial que se constituya en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de **\$ 15.039.00** a favor de del abogado MAURICIO JOSE ALARCON GAVIRIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.632.891 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

**CUARTO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**QUINTO: REQUIERASE** a la parte actora a fin de que se sirva informar sin con el pago depósitos judiciales aquí decretado se cumple el pago total de la obligación, de no ser así sírvase allegar la liquidación de crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P. y 1653 del Código Civil.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal  
Calle 100 No. 50-100  
Cali, Colombia

31  
2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 018-2004-0386-00  
AUTO 2 No.1838**

Una vez más manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, la existencia de un error en el número de identificación del bien inmueble aquí embargado en el certificado catastral, por lo que solicita a esta instancia judicial ordenar a la Oficina de Planeación Municipal su corrección a fin de proceder con el curso normal del proceso que aquí se ejecuta.

No obstante, lo anterior, esta funcionaria advierte al memorialista que dicha carga procesal le corresponde a las partes interesadas y no a este recinto judicial, toda vez que previo a intervención debe agotarse el trámite pertinente.

Así las cosas y conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud allegada por la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Procuraduría General de la Nación  
Oficina de Ejecución de Sentencias  
Cali - Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 016-2012-00371-00  
AUTO 2 No.1973**

En atención al escrito allegado, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGRÉGUENSE** a los autos el escrito allegado por la parte actora con el cual aporta la constancia de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. al acreedor prendario BANCO CITYBANL S.A. para que obre y conste.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por notificado al acreedor prendario BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. conforme lo dispone el artículo 462 del C.G.P, por lo tanto continúese con la ejecución forzada.

**TERCERO: REMITASE** a la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ al auto S1 - 03898 de fecha 28 de julio de 2016 obrante a folio 74 mediante el cual se aprobó el avalúo allegado, razón por lo cual resulta improcedente realizar un nuevo pronunciamiento al respecto.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 033-2017-00300-00  
AUTO 2 No.1624**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INFÓRMESE** mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada mediante **oficio No.1700 de fecha 12 de julio de 2017,** respectivamente, **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO: SOLICITESE** colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR** de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

*Impresión de Ejecución  
del Juzgado Municipal  
de Santiago de Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 021-2016-00685-00  
AUTO 2 No.1913**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: SOLICITASE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

**TERCERO:** Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 021-2016-00685-00  
AUTO 2 No.1976**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INFÓRMESE** mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR de EMPRESA DE VIGILANCIA OMEGA** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada mediante **oficios No.4107 de fecha 11 de noviembre de 2016, continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO: SOLICITASE** colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR de EMPRESA DE VIGILANCIA OMEGA** el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 007-2017-00323-00  
AUTO 2 No.1927**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: SOLICITASE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

**TERCERO:** Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 007-2017-00323-00  
AUTO 2 No.1977**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

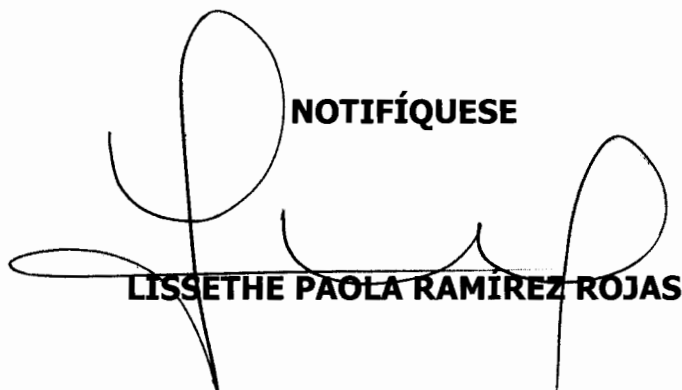
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INFÓRMESE** mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** de **SINERGIA SALUD-COOMEVA MEDINA PREPAGADA S.A.** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada mediante **oficios No.3640 de fecha 21 de noviembre de 2017, continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO: SOLICITASE** colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR** de **SINERGIA SALUD-COOMEVA MEDINA PREPAGADA S.A** el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 007-2017-00721-00  
AUTO 2 No.1914**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: SOLICITASE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

**TERCERO:** Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**CUARTO: DEVUELVA** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada visible a folio 43-45. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 007-2014-00721-00  
AUTO 2 No.1975**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INFÓRMESE** mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** de **CIAT** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada mediante **oficios No.4521 de fecha 27 de noviembre de 2017, continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO: SOLICITESE** colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR** de **CIAT** el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 027-2011-00372-00  
AUTO 2 No.1984**

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO" en contra de EDUARDO LOPEZ y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITASE** una vez más a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA al auto de fecha 18 de julio de 2011 mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de remanentes dentro del proceso que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y como también al folio 7 donde se evidencia que la misma surtió los efectos esperados, razón por la cual lo solicitado en relación la medida cautelar resulta improcedente.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor EDUARDO LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 116.602.798 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. **33-2007-706-00**, que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.65 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civil No. 5 de Cali  
Carlos Eduardo Sivero Cano  
Secretario